PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1036
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00056 (2024-R0099447)
Partes: Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted], representada por su gerente, Dr. [redacted], y el Dr. [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] e [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1036
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00056 (2024-R0099447)
Partes: Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2023-00339, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación en consecuencia, se confirma en todas sus partes sentencia civil núm. 1543-2022-SSEN-00013 de fecha 28 de enero del año 20122* (sic)*, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a la parte recurrente, señor Dr.* [redacted] *y el Instituto de Especialidades Médicas Dr.* [redacted]*, pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de estas a favor y provecho de los Licdos.* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado totalmente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 196/2024, de fecha 7 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2024; y **d)** el acto de notificación de defesa y

SCJ-PS-25-1036
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00056 (2024-R0099447)
Partes: Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

constitución de abogado núm. 96/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la recurrida presentó una inflamación de la vesícula debido a la formación de múltiples piedras o cálculos, siendo diagnosticada con colecistitis crónica agudizada, y recomendada su operación, lo que ejecutó el Dr. [redacted] en fecha 24 de mayo de 2018, por medio de la cirugía laparoscópica; **b)** alegando que luego de la cirugía experimentó mucho dolor que la llevó a asistir varias veces donde dicho doctor, al centro de

SCJ-PS-25-1036
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00056 (2024-R0099447)
Partes: Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

salud donde fue operada, siendo referida a otro especialista en otra institución de salud, quien le practicó varios exámenes clínicos a partir de los cuales se determinó que en el cuerpo de la paciente aparecía líquido biliar originado por una fuga de dicho líquido a la altura del cístico, por lo que fue nuevamente operada en el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS); c) debido a lo antes indicado la paciente demandó a los actuales recurrentes en reparación de daños y perjuicios; el tribunal de primer grado apoderado acogió parcialmente la acción, mediante sentencia núm. 164-2021-SSEN-00902, de fecha 28 de septiembre de 2021, condenó a los demandados, hoy recurrentes, al pago de la suma de RD$1,500,000.00, por concepto de daños físicos, morales y patrimoniales más un 2% de interés compensatorio a partir de la demanda; c) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de los entonces demandados, la corte a qua rechazó la vía de apelación, confirmando la sentencia apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La recurrente sustenta su recurso en los siguientes medios: **primero:** errónea ponderación de las pruebas; **segundo:** violación a la jurisprudencia; **tercero:** violación al principio de proporcionalidad y racionalidad; **cuarto:** violación a la ley.

Con relación a las pretensiones incidentales

SCJ-PS-25-1036
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00056 (2024-R0099447)
Partes: Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

3) Es procedente referirnos al pedimento incidental que propone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que, sea declarado inadmisible el recurso de casación por vulneración del artículo 16 de la de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, puesto que, los recurrentes no exponen de manera precisa y concreta los fundamentos de su recurso.

4) Al tenor del referido artículo la parte recurrente debe en la instrumentación de su memorial de casación hacer mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas; ha sido juzgado que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios que lo sustentan en el momento oportuno.

Interés casacional

SCJ-PS-25-1036
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00056 (2024-R0099447)
Partes: Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

SCJ-PS-25-1036
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00056 (2024-R0099447)
Partes: Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

7) La parte recurrente justifica su recurso bajo el interés casacional previsto en el artículo 10.3, literal a), es decir, cuando la sentencia ha juzgado en oposición a la jurisprudencia, respecto del punto de partida de los intereses judiciales; lo cual concierne al denominado interés casacional objetivo; asimismo exponen los recurrentes, violación a la ley, cuyo desarrollo atiende a la ponderación de los daños materiales, lo cual unido a la vulneración a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y errónea ponderación de los documentos, son preceptos que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, lo cual corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que es procedente su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-1036
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00056 (2024-R0099447)
Partes: Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

9) La parte recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, que la corte acoge los hechos fijados por el tribunal de primer grado, pero no se sabe cómo llega a la conclusión de que el doctor [redacted] no cumplió con el protocolo de manejo quirúrgico y que este debía agotarse en el lugar del procedimiento; con lo cual parece no haber estudiado el expediente clínico de la paciente donde se puede advertir las diferentes evaluaciones y estudios que se le practicaron, actuando el Dr. [redacted] conforme a los protocolos médicos y los conocimientos científicos; que la corte hace una comparación del diagnóstico dado por el doctor [redacted] y el de los doctores del Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), sin analizar si la paciente cumplió con las indicaciones dadas por el doctor [redacted] o si tenía otras complicaciones.

10) Al respecto, la parte recurrida se defiende alegando que la alzada sí indicó las razones por las cuales el Dr. [redacted] no cumplió con la ruta procedimental para la operación, específicamente en el cierre o suturación, así mismo evaluó el hecho de que este no ofreció el tratamiento postoperatorio requerido; que la corte al evaluar los historiales clínicos comprueba los hechos.

SCJ-PS-25-1036
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00056 (2024-R0099447)
Partes: Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

11) La corte para justificar su decisión establece los motivos siguientes: *Que, dentro de los hechos invocados por la recurrida, afirma, "ella no fue informada del riesgo inherente al procedimiento quirúrgico de laparoscópico", declaración valorada por esta alzada, el cual no fue combatida por el recurrente y, luego de revisar minuciosamente los documentos depositados como lo son entre otros, su historial clínico al momento de ser ingresada, operada y tratada por el Dr.* [redacted] *en el Instituto de Especialidades Médicas Dr. José Gregario Hernández, y las diferentes evaluaciones médicas en fecha 21 de mayo de 2018 se puede comprobar, al no existir constancia, previo a la intervención a la paciente recurrida no se le dio una información adecuada, derecho que tiene toda persona a ser informada de los riegos inherente a esta, criterio reiterado tanto en la doctrina nacional como la francesa nuestra fuente de origen..., circunstancia que no aconteció en el caso de la especie, porque previo a la intervención, ella fue sometidas a diferentes análisis médicos y visita al consultorio del recurrente en la que acordaron su procedimiento. Que, en cuanto a la demanda en responsabilidad medida (sic), después de valorar los medios probatorios como lo son, el historial clínico del Instituto de Especialidades Médicas Dr.* [redacted]*, todos los análisis clínicos, evaluaciones médicas realizadas por médicos del centro de salud, recetas y diagnóstico médico sobre el problema de salud de la recurrida, se puede deducir, las medidas realizadas por el recurrente en principio a prima fase, cumplió correctamente con el código de protocolo para llegar al diagnóstico médico, quien determinó que la paciente padecía de colecistitis crónica agudizada, es decir, una grave inflamación de la vesícula debido a la formación de múltiples*

SCJ-PS-25-1036
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00056 (2024-R0099447)
Partes: Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

piedras o cálculos en su interior por lo que después de su recomendación en fecha 24 de mayo del 2018, le fue practicado el procedimiento quirúrgico de laparoscópico realizada por el Dr. [redacted]*. Que, de acuerdo al historial clínico del procedimiento operatorio realizado por el Dr.* [redacted] *quien relata en el mismo" que una vez colocados los tensores se procede a localizar el fondo de la vesícula la cual se pinza con un graspery con una pinza disectora se procede a disecar la vesícula quitando un poco las adherencias de EPIPLON hasta llegar al TRIANGULO DE CALOT se localiza y diserta LA ARTERIA CISTICA la cual se coloca una grapa proximal y distalmente se cauteriza con cauterio, se identifica el CONDUCTO CISTICO en su entrada en la vesícula. Campeamos con hemoclip núm.2 proximal distl (sic), cortando el mismo con tijeras. Luego identificamos y liberada LA ARTERIA CISTICA. Colocamos clip proximal y cauterizamos extremo distal: Se procede a disecar la VESICULA del lecho hepático con cauterio y a nivel de LA ARTERIS CISTITICA se reseca y se clamp (sic) la misma secundaria el cual se diseca por completo exteriorizando la vesícula por el troncar xifoides para extrae (sic) su contenido, posteriormente se liga y corta la vesícula, se irriga con solución salina la cavidad abdominal... se realiza sutura de puntos," descripción que constar (sic) en el historial clínico de la paciente* [redacted] *y consta en los medios probatorios.*

12) Continúa motivando la corte del modo siguiente: *Que, ha de admitirse, la intervención realizada se practicó con el propósito de solucionar el problema de salud de la paciente hoy*

SCJ-PS-25-1036
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00056 (2024-R0099447)
Partes: Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

recurrida, pero, lejos de obtener el resultado deseado, su situación de salud empeoró, circunstancia informada en la comparecencia de la paciente hoy recurrida al declarar: "a los días de darme el alta empecé a sentirme mal y fui a la clínica donde me pusieron 4 inyecciones y me indicaron unas pastillas, pero el dolor seguía y tuve que volver de nuevo a la clínica, después de algunas veces yendo por emergencia, me refirió a una gastro y esta me indicó una sonografía, donde salió un líquido, seguía con las complicaciones y la misma gastro me refirió donde otro gastro en el Homs para que me hiciera un estudio donde salí con bilis" también las declaraciones del señor [redacted] afirmó: "se pactó una operación con el Dr. [redacted], posterior a la operación ella se empezó a sentir mal todos los días y se hincho, el Dr. [redacted] decía que todo era normal, luego decidimos llevarla al Homs"; por lo que en atención a estos medios se puede derivar o razonar que la paciente presentó los mismos dolores pero, aun una mayor inflamación en su abdomen, situaciones de salud cada vez más aguda. Que, ignorando los malestares que continuaba en la paciente, fue ingresada por vía emergencia nueva vez, en esta ocasión el Dr. [redacted] la refirió a la Dra. [redacted], (gastroenteróloga e internista), indicando que sus malestares no eran producto de la cirugía, siendo esta paciente sometida a nuevos estudios clínicos sonográficos, dando como resultados, que la paciente tenía una gran cantidad de líquido desconocido en el interior de su cuerpo, lo que en fecha 2/06/2018 resultó su internamiento de nuevo en el Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] con un cuadro de salud delicado, según el historial clínico aportado como elemento probatorio, para lo cual fue medicada para disminuir los efectos del

SCJ-PS-25-1036
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00056 (2024-R0099447)
Partes: Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

dolor, siendo dada de alta el día 4/06/2., dolores y malestares post cirugía. Que, antes la situación la Dra. [redacted] *quien luego de varios análisis recomendó a la paciente visitar al Dr.* [redacted] *(gastroenterólogo) en el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), quien luego de practicarle una colangiografía retrograda endoscópica llegó al diagnostico siguiente: "Informe de colangiografía retrograda endoscópica a la señora :* [redacted]*, fecha de realización: 26/06/2018, realizada por el gastroenterólogo Dr.* [redacted]*; Indicación: fuga biliar postcoleclstectomia por CRMR: Juicio Diagnostico esfinterotomia endoscopia: "fuga biliar, colocación de prótesis biliar de 9 CMXIO FR." Que, a consecuencia del diagnóstico referido, en fecha 20-06-2018 le fue practicado a la paciente una resonancia magnética, IRM de abdomen dando como Impresión Diagnóstica: "Paciente con antecedente de colecistectomía reciente, visualizando líquido libre en fosa cística y sub-hepático, asociado a abundante cantidad de líquido ascítico en cavidad peritoneal, con engrosamiento del omento peritoneal anterior. A considerar fuga de bilis hacia cavidad peritoneal, ya que el conducto ascitico es pobremente definido y tortuoso. Importante efecto de masa ejercido por abundante ascitis sobre resto de órganos intraabdominales, en especial sobro el hígado y asas intestinales." Que, el (sic) evaluación practicada por el IRM de abdomen se determinó, el líquido que aparecía en el cuerpo de la paciente era liquido biliar a consecuencia de la fuga originada al altura del cístico, identificada de alto grado, o sea el área afectada por la intervención quirúrgica anteriormente practicada por el Dr.* [redacted]*, examen además indicó, que en el cuerpo de la paciente se había esparcido de manera libre un aproximado de cuatro mil setecientos*

cincuenta mililitros (4,750 ml) de líquido biliar, lo cual en una segunda intervención quirúrgica en el centro de salud, Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) fueron extraídos por los galenos intervinientes en el HOMS, lo cual se desprende y colige del historial médico y analíticas aportadas como elementos probatorios, intervención que de acuerdo a la copia certificada de la factura emitida el 26 de junio de 2018 arrogó el monto de doscientos un mil pesos con doscientos setenta y dos centavos RD$201,272.72, relativa a los gastos médicos incurridos por la señora [redacted] en el HOMS.

13) Igualmente motiva la alzada lo siguiente: *Que, en termino jurídico, los recurrentes tienen una obligación de medios, implica que este debe hacer una correcta revisión física, evaluación y diagnóstico previo a cualquier intervención, debe realizar un procedimiento quirúrgico tomando las debidas previsiones protocolares y procedimentales a los fines de obtener en forma correcta y adecuada, el mejor resultado conforme a los protocolos establecidos para las enfermedades y procedimiento del tipo tratado, también, es impórtate (sic) establecer sí la obligación es de medio o de resultado para definir a cargo de quien está el fardo de la prueba, sí del paciente o del médico de salud, en principio se supone cuando es de medios, salvo excepciones, el paciente tiene el fardo de la prueba, deberá probar la negligencia médica alegada pero, cuando la obligación es de resultado, es el médico quien debe demostrar que ha sido diligente para llevar a cabo su prestación de servicio de salud. Que, en el presente caso, por las circunstancias de los hechos y siguiendo el esquema procedimental descrito por el recurrente, se puede deducir que en la ruta*

procedimental transada a pesar de aplicar los procedimientos adecuados al inicio pero al final, en la fase de la liga, sutura de puntos y colocar la grapa o clip no se percató en su cierre, es decir, no fue de manera adecuada por lo que al igual al criterio asumido por el juez a-quo, la corte llega a la misma conclusión, de que hubo "una imprevisión, inobservancia e impericia por parte del Dr. [redacted], al realizar la intervención quirúrgica a la señora [redacted] y que al momento de culminar la misma no colocó la grapa o clip de manera adecuada para cerrar las incisiones realizadas a nivel del área del cístico durante la extracción de la vesícula biliar, lo que le ocasionó la fuga originada al altura del cístico, identificada de alto grado, o sea el área afectada por la intervención quirúrgica anteriormente practicada por el Dr., (sic) lo que a juicio del tribunal constituye dicha imprevisión una mala praxis médica generadora del daño hoy reclamado que debe ser resarcido". Que, no obstante, el recurrente no aportó elementos de pruebas que indiquen a esta corte que, conforme a los protocolos establecidos para el manejo de la intervención quirúrgica fue correcta tampoco previo al procedimiento no le comunicó a la paciente la información adecuada, contrario, quedó establecido, al momento de culminar su intervención no colocó adecuadamente la grapa o clip para cerrar las incisiones realizadas a nivel del área del cístico durante la extracción de la vesícula biliar.

14) La parte recurrente, en el medio examinado, critica a la corte respecto de la valoración probatoria. En ese contexto, se retiene que, las pretensiones de la demandante original estuvieron fundamentadas en el régimen de responsabilidad médica por la supuesta

negligencia e imprudencia cometidas durante un procedimiento clínico llevado a cabo por el doctor y el centro de salud demandados, hoy recurrentes, considerando la corte confirmar el fallo apelado, al comprobar que estos habían comprometido su responsabilidad civil, ya que por un lado, no se le ofreció a la paciente el debido consentimiento informado y, por otra parte, el procedimiento del médico actuante, aunque en los procesos preliminares de analíticas y diagnóstico fue correcto, en el proceso quirúrgico había sido negligente, puesto que no colocó los clip (grapa) de sutura de manera adecuada para cerrar las incisiones realizadas a nivel del área del cístico durante la extracción de la vesícula biliar, lo que provocó la fuga de bilis en el cuerpo de la paciente que requirió una cirugía posterior en un centro de salud distinto, confirmando la sentencia apelada por considerarla correcta y asumiendo, además, sus motivos.

15) Debido a los alegatos planteados, y las conclusiones motivadas por la corte, resulta útil y oportuno para la sustanciación de la causa señalar, que la mala *praxis* médica, alude a que se provoque un daño en el cuerpo o en la salud de la persona humana, sea este daño parcial o total, limitado en el tiempo o permanente, como consecuencia de un accionar profesional realizado con imprudencia, negligencia o impericia en su profesión o arte de curar o por inobservancia de los reglamentos o deberes, con

apartamiento de la normativa aplicable[1]; además, existen diversos tipos de mala práctica médica, ya sea cuando este fundamentada en la impericia, la imprudencia o la negligencia y; que la inobservancia de los reglamentos o de los deberes *(lex artis*) se encuentra bajo la concepción antes mencionada, asimilándose el defecto del consentimiento informado a un acto de negligencia, que si bien no provoca un daño corporal, produce un atentado contra la libertad y autodeterminación de la persona de poder decidir libremente si someterse o no a un determinado procedimiento médico, derechos precitados que constituyen el bien jurídico protegido a través del aludido documento médico-legal. En ese orden de ideas, en el caso particular de nuestro ordenamiento jurídico la ley de salud exige como requisito previo a cada intervención quirúrgica un consentimiento informado legalmente válido.

16) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto

1 [redacted], Eugenia, "Mala Praxis Médica", Revista en Investigaciones en Ciencias Jurídicas y Sociales, página web: file:///C:/Users/mabautista/Downloads/77-Galerada-227-1-10-20170921.pdf, visitado en fecha 10/11/2021.

jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados la corte *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

17) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para

explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

18) A propósito de lo sostenido por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, si bien consideró apropiados los motivos del tribunal de primer grado y los asumió, lo cual le está permitido, también ofreció sus propias conclusiones, y en el ejercicio de sus potestades soberanas de valoración y depuración de los elementos de prueba, fundamentó su decisión, además de las comprobaciones hechas por el primer tribunal, en las piezas que le fueron aportadas, en especial el historial clínico de la paciente en el que se encuentran todos los pormenores de su situación antes y durante la intervención, y hasta su puesta en alta, así como del estudio practicado por el Dr. [redacted], que reveló la fuga de líquido biliar que padecía la paciente, detallando la corte tras dicho ejercicio valorativo que no existía el correspondiente consentimiento informado, lo que no fue negado ni objeto de contestación por los hoy recurrentes, y en cuanto a la negligencia que provocó el daño reclamado, comprueba que *el Dr.* [redacted], *al realizar la intervención quirúrgica a la señora* [redacted], *al momento de culminar la misma no colocó la grapa o clip de manera adecuada para cerrar las incisiones realizadas a nivel del área del cístico durante la extracción de la vesícula biliar, lo que le ocasionó la fuga originada al altura del cístico, identificada de alto grado, o sea el área afectada por la intervención quirúrgica anteriormente*

practicada por el Dr., lo que a juicio del tribunal constituye dicha imprevisión una mala praxis médica generadora del daño hoy reclamado que debe ser resarcido; asimismo ponderó la corte las declaraciones ofrecidas por los testigos ante el tribunal de primer grado.

19) A juicio de esta Primera Sala, los razonamientos de la corte a qua son correctos. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que dicha corte, en el párrafo 11 de sus motivos decisorios, reconoció que en una primera etapa el galeno actuante cumplió correctamente con el protocolo, ordenando las analíticas y estudios clínicos necesarios para llegar al diagnóstico. Sin embargo, en la etapa previa al procedimiento quirúrgico, no cumplió con su deber de obtener el consentimiento informado de la paciente ni de informarle adecuadamente sobre los riesgos del procedimiento. Asimismo, al culminar la cirugía, actuó con inobservancia e impericia al no colocar la grapa sobre el área cística de manera adecuada. Esto constituye una muestra evidente —contrario a lo alegado por la parte recurrente— de que la alzada valoró debidamente el conjunto probatorio sometido a su escrutinio.

20) Además las motivaciones de la alzada resultan conformes a derecho, y cónsonos con la línea jurisprudencial mantenida por esta jurisdicción y a las posturas enarboladas por la doctrina especializada en esta área, respecto a la carencia del consentimiento informado y la pericia con que deben actuar los médicos al momento de realizar sus funciones, en especial los procesos quirúrgicos, que como el de la especie, no existe evidencias contrarias a las que pudo

observar la corte, y de las cuales, contario sostienen los recurrentes, dedujo correctamente, conforme se ha indicado, que el hecho de no haber cerrado adecuadamente la incisión a la altura del cístico realizada durante la cirugía, produjo la fuga de bilis, lo que motivó una nueva intervención y, con ello, los daños reclamados, por lo que el proceder de la alzada no constituye un motivo que justifique la nulidad de la sentencia impugnada, pues la jurisdicción *a qua* actuó dentro de sus potestades soberanas de ponderación y depuración de los elementos de prueba de la causa sin que se verifique haya desnaturalizado el contenido de los documentos precitados, por tanto procede desestimar el medio analizado por infundado.

21) En el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal de primer grado asumió una suma de RD$1,000,000.00, sin analizar ningún parámetro y la corte se despacha con un excesivo monto para reparar unos supuestos daños morales, sin justificación que permita apreciar que el monto se corresponde con los supuestos daños causados; además fija valores por daños materiales, desconociendo que estos deben ser probados y las facturas presentadas no superan el monto otorgado.

22) En respuesta la parte recurrida señala que tanto el tribunal de primer grado como la corte, motivaron las razones por las que establecieron la suma de indemnización por

daños morales; que las malas actuaciones de los recurrentes afectaron la salud física y patrimonial de la recurrida, al igual que la pérdida de oportunidad de obtener un trabajo; que respecto a los daños materiales la corte tomó en cuenta no solo las facturas, sino otros elementos que detalla en su sentencia.

23) La corte *a qua* para mantener la indemnización fijada por el tribunal de primera instancia expresó los motivos siguientes: *Que, en cuanto a la valoración de los daños analizando los materiales, que incluye todos a-) los gastos médicos relacionado con el incidente como consultas médicas, los diferentes análisis de laboratorio post-quirúrgico, el proceso quirúrgico de laparoscópico, dos hospitalizaciones postquirúrgico en el mismo centro de salud, vía emergencia por los fuertes dolores e inflamación, b-) pérdidas de ingresos por su retraso en su total recuperación, c-) oportunidad laborales, perdidas o disminución en la capacidad de ganar dinero durante el periodo que debió estar recuperada y d-) factura emitida el 26 de junio de 2018 por un monto de RD$201,272.72 relativa a los gastos médicos incurridos en el HOMS después de su intervención con en el centro de salud, Instituto de Especialidades Medicas Dr. [redacted]; factura emitida el 25 de mayo de 2018 por la suma de RD$29,437.64 correspondiente a la cirugía; factura emitida el 25 de mayo de 2018 por el monto de RD$21,591.43 correspondiente a los honorarios médicos en el Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted]; factura emitida el 25 de mayo de 2018 por la suma de RD$38,296.85 indicaciones que constan en otro apartado, gasto de transporte a la ciudad de*

SCJ-PS-25-1036
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00056 (2024-R0099447)
Partes: Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Santiago y demás misceláneos que conllevan estar días por días en un centro de salud por lo que esta alzada estima estos daños ascienden a la cantidad de en quinientos mil pesos (RD$500,000.00). Que, en cuanto a los daños morales, se refieren al dolor o sufrimiento físico padecido, angustia, estrés que provoca ver su quebrantamiento de salud cada vez peor, emocional, sentirse abandonado por el médico en el que depositó toda su confianza, experimentado por la víctima por lo que, al igual como lo valoró el juez a-quo, en cuanto a la indemnización establecida en la sentencia por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1.500.000.00), esta alzada la considera justa en compensación y reparación de los daños y perjuicios, por lo que procede rechazar el recurso de apelación.

24) En lo relativo a la irracionabilidad y desproporcionalidad de la indemnización, es preciso indicar, que respecto al monto indemnizatorio, esta corte de casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

SCJ-PS-25-1036
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00056 (2024-R0099447)
Partes: Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

25) Igualmente es preciso indicar que esta Primera Sala con relación al daño material ha juzgado de manera reiterada que "el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien cuantificable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho"[2]. Asimismo, que: "los daños materiales no son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas, en caso de no contar con los elementos probatorios, tiene la facultad de ordenar su liquidación por estado[3]".

26) En el caso que ocupa la atención de esta sala, si bien esta corte de casación ha considerado correcto el razonamiento de la alzada con respecto a que la parte recurrente comprometió su responsabilidad por los motivos citados precedentemente en esta decisión, sin embargo, la corte confirma el fallo del tribunal de primer grado en toda su extensión, y conforme se advierte este otorgó una indemnización por la suma de 1,500,000.00, por concepto de daños físicos, morales y patrimoniales; de su parte la corte considera el valor de RD$500,000.00 como daños materiales tomando en consideración un total de 4 facturas de gastos médicos que sumadas totalizan

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.
[3] SCJ, 1ra. Sala, SCJ-PS-22-1232, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

RD$290,598,64, así como otros gastos que describe como: *consultas médicas, los diferentes análisis de laboratorio post-quirúrgico, el proceso quirúrgico de laparoscópico, dos hospitalizaciones postquirúrgico en el mismo centro de salud, vía emergencia por los fuertes dolores e inflamación, pérdidas de ingresos por su retraso en su total recuperación.* Igualmente consideró la corte, que el valor de RD$1,500,000.00 otorgado por el primer tribunal resulta justa por concepto de daños morales.

27) En esa tesitura, no son suficientes las motivaciones de la corte respecto a los daños y perjuicios, puesto que por un lado, la enunciación de que la suma acordada por el tribunal *a quo* por concepto de daños morales es justa y compensa dichos daños, resulta vaga e incompleta, ya que no detalla los elementos de juicio que retuvo para ello, sobre todo cuando la indemnización fijada por el primer juez no solo comprendía daños morales, sino también físicos y patrimoniales; y también ha sido comprobado que la alzada no realizó las evaluaciones ni cálculos económicos necesarios que permitan verificar la justeza del monto indemnizatorio fijado por concepto de daños materiales, puesto que estos no se presumen deben ser demostrados y ponderados en la medida en que son sustentados, y aunque la alzada transcribe varias facturas, la sumatoria de estas no conducen al valor estimado, y las demás consideraciones indicadas por la corte no

sugieren una ponderación probatoria adecuada por tratarse de daños que deben ser avalados y no deducidos.

28) En ese sentido, si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que de no hacerlo así, como ocurre en la especie, según se ha dicho, se incurre en los vicios antes mencionados, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones, en el caso, de verificar si dichos daños fueron o no bien evaluados; por lo tanto, procede casar únicamente este aspecto de la decisión impugnada.

En cuanto al interés casacional objetivo

29) La parte recurrente como segundo medio de su recurso, que reviste naturaleza separada a lo de la infracción procesal, conforme lo expuesto plantea la admisibilidad del recurso de casación sobre la base del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1036
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00056 (2024-R0099447)
Partes: Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

30) El sentido y esencia de la norma objeto de interpretación y aplicación concierne a que el recurso de casación deriva interés casacional cuando la sentencia impugnada ha sido dictada en oposición al criterio jurisprudencial juzgado en sede de casación, lo cual justifica la actual recurrente aportando la sentencia núm. 103, de fecha 27 de enero de 2021.

31) Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

32) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a), cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de

casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y o de las salas reunidas o de la tercera sala en la que se advierta el contraste invocado y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

33) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente en el contexto de su articulación argumentativa y expuesta en su segundo medio de casación, además de que se limitó a citar un criterio que sustenta sus pretensiones sin identificar la sentencia donde esta Primera Sala estableció dicho criterio, ni citó otra sentencia de esta jurisdicción en igual sentido, además no se advierte que lo relativo al punto de partida de los intereses fuera un aspecto que impugnara ante la corte. En esas atenciones, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el medio de casación concerniente al interés casacional objetivo derivado del artículo 10.3.a) de la Ley núm. 2-23 del año 2023, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la solicitud de fallo directo

34) La parte recurrida ha solicitado decretar una casación sin envío y fijar de manera definitiva la posición de la Sala respecto del punto de partida del interés

compensatorio. Esto equivale a una solicitud de fallo directo en aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

35) El artículo 38 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos…*

36) Conforme los razonamientos precedentemente expuestos, se evidencia que en el caso que nos ocupa no se configuran las condiciones para esta sala pronunciar sentencia directa, pues conforme al referido texto legal para que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, pueda ejercer dicha prerrogativa es esencial o indispensable que la sentencia impugnada sea casada en cuanto al fondo, y si bien se está casando un aspecto de la sentencia, se refiere al monto de la indemnización, lo cual entiende prudente esta Sala sea conocido nuevamente en sede de apelación, máxime cuando se trata de una facultad la de asumir el fallo directo; además, respecto de lo que es objeto de la solicitud, ha sido declarado inadmisible el medio que impugna este aspecto, atendiendo al interés casacional objetivo, por los motivos que han sido descritos precedentemente, por todo lo cual no procede en la especie la solicitud

planteada, razón por la cual se desestiman estas pretensiones, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

37) Procede compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 2023-00339, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado, relativo al monto de la indemnización, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1036
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00056 (2024-R0099447)
Partes: Instituto de Especialidades Médicas Dr. [redacted] y el Dr. [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación daños y perjuicios (mala praxis médica)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*